



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

II LEGISLATURA

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO,
PRIMER AÑO DE EJERCICIO DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO DE LA II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa de conformidad con lo que se expone en lo subsecuente.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No hay duda alguna que la propaganda electoral, como conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

las candidaturas registradas, es uno de los instrumentos fundamentales de los partidos políticos para la obtención del voto.

La propaganda consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que busca influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo tanto, adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales.

En el caso específico, nos referimos a la propaganda electoral susceptible de ser colocada en el equipamiento urbano, actividad que a nivel federal, queda sujeta a las siguientes reglas:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO IV

De las Campañas Electorales

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) a e) ...

2. a 4. ...



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

II LEGISLATURA

Para el caso de la Ciudad de México, dicha actividad se encuentra reglada en el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que la condiciona a la **celebración previa de un “convenio con la autoridad correspondiente.”**A saber:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. a VI. ...

...

...

...

...



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

II LEGISLATURA

Tal situación hizo que muchos candidatos de oposición al actual gobierno sufriéramos acciones de retiro de nuestra propaganda del mobiliario urbano en diversas demarcaciones por carecer de dicho convenio, aún cuando se respetaran las condiciones establecidas en la fracción I del artículo antes mencionado.

Con ello, la redacción actual se deja al criterio de la autoridad en turno, en cuanto al retiro de la misma, situación que se manifestaba especialmente en la propaganda de los candidatos de oposición.

Lo anterior se refuerza con el Informe estadístico que en el mes de septiembre presentó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre las quejas, denuncias y vistas relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que en total sumaron 785, de las que 172 fueron en materia de propaganda electoral, siendo señalados como responsables 92 funcionarios de diversas Alcaldías.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

No aplica en el presente caso.

III. ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL.

La presente Iniciativa se encuentra ligada a una anterior que presenté el pasado 8 de octubre, en aras de modificar la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, donde se considera como una infracción en contra de la seguridad ciudadana, usar el espacio público sin contar con la autorización requerida para ello, con



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

II LEGISLATURA

objeto de dar cumplimiento a la declaratoria de inconstitucionalidad formulada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en sesión correspondiente al trece de abril de dos mil veintiuno, respecto a la acción de inconstitucionalidad 72/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de reformular tal disposición, a fin de que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México se encuentre acorde al parámetro de constitucionalidad precisado por la Suprema Corte y asegurar que se preserven las libertades ciudadanas

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta fracción resultaba violatoria de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, ya que pedir una autorización para el uso del espacio público era una exigencia que constituye una censura previa de los mensajes y que haría depender su difusión de una decisión de las autoridades.

Además de razonar que el supuesto que incorporaba esa porción normativa era completamente genérico, ya que no aludía a ningún supuesto específico o actividad regulada, y no se precisaba tampoco el procedimiento que se habría de seguir para la autorización que exigía.

Lo anterior lo relacionamos directamente con el equipamiento urbano, ya que éste se encuentra fundamentalmente en los espacios públicos como accesorios del mismo y, al respecto, nos atenemos al principio general de derecho que sustenta que la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio.

A mayor abundamiento, viene al caso considerar la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho respecto al recurso de revisión



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

II LEGISLATURA

EXPEDIENTE: SUP-REP-178/2018, en la que determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características, las siguientes:

- a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y
- b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En esa lógica y, siguiendo los precedentes de esta Sala Superior, es posible establecer que, contrario a lo que señala el recurrente, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma; en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo anterior, en la inteligencia que esto se deberá evaluar por el juzgador, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar tales principios como justificación o defensa de sus actos.

La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público [...] por esto, con la reforma se propuso elevar a rango constitucional [...] las normas que impidan el uso del poder público a favor o en



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

II LEGISLATURA

contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política

IV. DENOMINACIÓN Y PROYECTO DE DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 403 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Para ejemplificar lo que se requiere modificar en nuestro marco jurídico se muestra el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and TEXTO PROPUESTO. Both columns contain identical text regarding Article 403 of the Electoral Code, with the word 'convenio' replaced by 'aviso' in the proposed text.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo **aviso a la** autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

I. a VI. ...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SUSCRIBE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los xx días del mes de noviembre del
año 2021.